



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 734496000454201500010-00
Ubicación 14885
Condenado CLAUDIA LILIANA GUZMAN LOZANO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 8 de Junio de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 13 de Junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

tras domun.
urgente.

PCL XL error

Warning:

Ejecución de Sentencia : 14885
No. Único de Radicación : 73449-60-00-454-2015-00010-00
Condenado: : CLAUDIA LILIANA GUZMAN LOZANO
Cédula: : 65823599
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE PARTE, NO REPONE Y CONCEDE APELACION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 472

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Claudia Liliana Guzmán Lozano**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por esta última contra el Auto No. 355 del 10 de febrero de 2023 en el que se negó a la sentenciada el beneficio de la libertad condicional

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 9 de diciembre de 2015 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Melgar, Tolima, fue condenada **Claudia Liliana Guzmán Lozano** como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, artículo 376 inciso 2° del C.P., a las penas principales de 64 meses de prisión y multa de 2 smmv y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndosele la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 1° de junio de 2015.

Inicialmente la condenada estuvo privada de la libertad desde el 1 de junio de 2015, data en la que fue capturada en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia hasta el 27 de septiembre 2017, cuando se verificó el incumplimiento de las obligaciones propias de la prisión domiciliaria que le había sido otorgada en la sentencia tras no haber sido encontrada en su lugar de residencia, descontando 27 meses y 26 días durante ese periodo.

Aunado a lo anterior, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima, el 24 de septiembre de 2018 revocó el sustituto concedido, en consecuencia, se libraron órdenes de captura en contra de la sentenciada, las cuales se hicieron efectivas el 11 de marzo de 2021.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se negó la libertad condicional porque a pesar de que **Claudia Liliana Guzmán Lozano** había purgado 52 meses y 6 días de la pena que le fue impuesta, superando el requisito cuantitativo previsto en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, las 3/5 partes de la condena que para el caso correspondían a 38 meses y 12 días, y ha observado un buen comportamiento durante el tiempo de reclusión expidiéndose resolución favorable por la Directora de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor

de Bogotá, sin embargo, la penada no acató la obligaciones impuestas con ocasión de la prisión domiciliaria concedida, pues quedó demostrado que no tuvo un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiendo en el centro de reclusión para suponer fundadamente que no existía necesidad de continuar con la ejecución de la pena. En esas condiciones era necesario que la sentenciada continuara privada de la libertad con el fin de lograr una de las funciones más importantes de la pena como es la resocialización y ,de paso la retribución justa y prevención general.

DEL RECURSO

La apodera de la sentenciada refirió:

*"...Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:
En primer lugar, el artículo 38G de la ley 599 de 2000 reza:*

Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará cuando se haya impuesto la pena de prisión perpetua revisable En este orden de ideas señor Juez, tenemos que los requisitos anteriormente descritos en la norma se cumplen a cabalidad, pues no existe otro requisito objetivo o subjetivo que deba cumplirse.

Luego entonces tenemos que no hace falta hacer otro tipo de valoración, pues realmente este tipo de valoración se hacen importantes para la prisión domiciliaria, pero para la libertad condicional no es necesario, ya que la norma no lo exige.

Aunado a lo anterior es de vital importancia que la libertad solicitada trae otros deberes totalmente diferentes al de la prisión domiciliaria, deberes que podrán ser cumplidos por la condenada..."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, aplicable por favorabilidad y el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto No.355 del 10 de febrero de 2023 y le recordará a la señora **Claudia Lillana Guzmán Lozano** que dicho beneficio exige unos requisitos *sine qua non* estipulados por el legislador para su concesión, los cuales deben acreditarse en su integridad, no siendo un capricho del Despacho la decisión adoptada, ya que si bien la condenada ha descontado más de las 3/5 partes de la pena que le fue impuesta, reuniendo con ello el requisito objetivo de la norma y obra resolución favorable expedida por el centro de reclusión debido a que su comportamiento en ese lugar ha sido calificado como ejemplar tal como lo señala el artículo 64 del C.P. que citó la apoderada en la sustentación del recurso, está demostrado que su conducta durante el tiempo que estuvo en prisión domiciliaria no le permite a la penada acceder a la libertad condicional sino que, por el contrario, obliga a concluir que sí se requiere continuar el tratamiento penitenciario, pues se reitera que salió en varias ocasiones de su domicilio y que estas ausencias no se encuentran justificadas.

Al respecto, cabe precisar que, contrario a lo sostenido por la recurrente, el comportamiento durante el tratamiento penitenciario incluye no sólo la conducta observada por la sentenciada en el centro de reclusión sino también la seguida mientras estuvo disfrutando de la prisión domiciliaria, esta última en la que se comprobó que **Claudia Lillana Guzmán Lozano** no fue encontrada en su lugar de residencia, incumpliendo con las obligaciones derivadas del sustituto, situación que obligó que el 24 de septiembre de 2018 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué- Tolima, le revocara el beneficio que le había sido otorgado, hecho sobre el cual la defensora no hizo alusión y que no puede pasarse por alto.

Lo anterior permite inferir que su actuar en prisión domiciliaria no fue adecuado, situación que debe tenerse en cuenta para otorgar el subrogado, pues como se acabó de explicar, hace parte del comportamiento durante la ejecución de la condena.

En un caso similar la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al resolver un recurso de apelación en el que se le negó a un condenado la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G porque previamente se le había revocado la prisión domiciliaria, hizo las siguientes consideraciones que son aplicables en el sub judice¹:

*"... MARMOLEJO (...) fue beneficiado con la aludida medida sustitutiva de la prisión cuando se dictó sentencia en su contra por el delito de estafa agravada, sin embargo, se le revocó por inobservancia de los deberes que implicaba su concesión. De manera que, no puede ahora bajo el argumento de que corresponde a una figura diferente que se agregó al Código Penal –artículo 38G- por la Ley 1709 del año que cursa, volver a solicitarla, pues si bien, como lo adujo la primera instancia, es una vía distinta a la contemplada en el artículo 38B (antes 38 de la Ley 599 de 2000), su esencia y naturaleza es la misma. En ambos casos se trata de sustituir el internamiento en establecimiento penitenciario, por el del domicilio, como lo preveían las normas pertinentes² al referir que consiste en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el que el funcionario determine y, en el evento en que el favorecido incumpla las obligaciones, se **revocará mediante decisión motivada del juez competente**, como lo preceptúa ahora el canón 31 de la Ley 1709 que introdujo el 29F a la Ley 65 de 1993 (el anterior artículo 38 decía se **hará efectiva la pena de prisión**)*

Entonces, como en el caso particular esta fue la situación que se presentó, ya no hay espacio para una segunda oportunidad, según lo pretende el censor, pues el legislador no lo estableció así, por el contrario optó porque de manera inmediata se materializara la prisión en institución carcelaria, cuando el recluso desacatara sus responsabilidades.

También alega el recurrente, que la juez de ejecución de penas se adentró en valoraciones de carácter subjetivo que no eran de su competencia cercenando su derecho a obtener cualquier subrogado penal.

Al respecto, incumbe advertir, que atendiendo que la mencionada prerrogativa está concebida en favor del penado, siempre dentro del marco de los fines de la pena cuáles son: prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción a la sociedad (...), las apreciaciones de la funcionaria resultan acertadas, pues aunque la norma no lo mencione expresamente, las circunstancias personales que rodean al sentenciado deben abordarse al momento del pertinente examen.

Sobre el tema, la máxima autoridad de justicia ordinaria en pronunciamiento de 22 junio de 2011 dentro del radicado 35943, al realizar un minucioso estudio del alcance de los artículos 314 y 461 del Código de Procedimiento Penal de 2004, concluyó que en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria, aquellas condiciones propias del procesado que permitan la ponderación con los fines de la medida de aseguramiento o de la ejecución de la pena.

(...)

...en el presente asunto no puede soslayar la Sala el comportamiento que asumió MARMOLEJO (...), ya que como se dijo, pese a que el Juzgado que lo condenó (...) le concedió tal medida, hizo caso omiso a las obligaciones impuestas burlándose de la justicia, lo que originó que la Juez Dieciocho de

¹ Auto del 30 de octubre de 2014. Radicado No. 11001310401220050002003. Magistrada Ponente. Doctora Esperanza Najjar Moreno

² Artículos 38 y 38G del Código Penal

Ejecución de Penas de Seguridad de Bogotá, revocara el subrogado y en su lugar dispusiera de forma inmediata su reclusión en institución prevista para tal fin (...)

El cumplimiento de la sanción en un establecimiento penitenciario responde a no dudarle, a valores, derechos y principios constitucionales que en la presente oportunidad no pueden ser obviados por la judicatura, de manera que si el condenado ha desatendido los mandatos legales, esto es una clara muestra no solo de su desapego a la ley y a la autoridad, sino de inseguridad de su acatamiento en eventos futuros.

Por tanto, teniendo en cuenta los fines de la pena de prevención especial y reinserción a la sociedad, el Tribunal una vez más comparte los argumentos expuestos por la primera instancia que la condujeron a negar la prisión domiciliaria pedida con fundamento en el artículo 38G del actual Código Penal”.

Como se indicó en el proveído impugnado, para otorgar la libertad condicional el Juez debe realizar una evaluación acerca de la necesidad o no de proseguir el tratamiento penitenciario, quedando claro que en este caso no se ha alcanzado el concepto de resocialización como fin fundamental de la pena y del tratamiento penitenciario, ya que el desobedecimiento de los compromisos relacionados con la prisión domiciliaria, **suponen que la penada no ha dirigido su actuar conforme de las reglas de un régimen penitenciario y que tampoco tiene intención de someterse a la justicia.** Sobre este punto, no puede olvidarse que de conformidad con el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario, el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización, “mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”, disciplina que en este caso no guardó la sentenciada durante la permanencia en su domicilio.

Por lo anterior, no puede tenerse como adecuado el desempeño de la penada en la ejecución de la pena cuando no cumplió las obligaciones de un beneficio penal concedido con anterioridad, razón por la cual no es posible darle una oportunidad, otorgándole la libertad condicional, pues resulta necesario que continúe con el tratamiento carcelario.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repone el auto 355 del 10 de febrero de 2023 y se concede en el EFECTO DEVOLUTIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por la apoderada (de) la condenada, ante el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Melgar, Tolima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁ EL CUADERO ORIGINAL de las diligencias para que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos incluyendo los medios magnéticos.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórense al expediente en orden cronológico, la solicitud de “impulso procesal” enviada por la condenada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el interlocutorio No.355 de 10 de febrero de 2023 en el que el despacho negó la libertad condicional a favor de la sentenciada **Claudia Liliana Guzmán Lozano**.

SEGUNDO.- Conceder en EFECTO DEVOLUTIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por la defensora de la sentenciada ante el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Melgar, Tolima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., REMÍTASE EL ORIGINAL del expediente a fin de que desate la alzada.

SEGUNDO.- Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Suma Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 26 Mayo HORA:

NOMBRE: Claudio Guzmán

CECULA: 658236099

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ:

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 JUN 2023

La anterior por...

El Secretario

RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 472 DEL NI 14885

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/06/2023 8:20

Para: Mario Alexander Ramirez Robayo <mramirezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co****Tannya Bernal León**

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá**De:** Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>**Enviado:** jueves, 1 de junio de 2023 5:30 p. m.**Para:** Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 472 DEL NI 14885

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción del auto 472 proferido el 10-May-2023 por el Juzgado 18 EPMS de Bogotá, dentro del radicado 14885; del cual me doy por notificado el día de hoy.

No obstante, considero necesario señalar que el interlucutorio mencionado resuelve la impugnación propuesta contra otro auto, según se indica, emitido el 10-Feb-2023, mediante el cual se negó a la procesada la libertad condicional. Dicha decisión no ha sido notificada hasta el momento al Ministerio Público.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

El jue, 1 jun 2023 a las 17:14, Tannya Vanessa Bernal León (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 10 DE MAYO DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este

correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.